



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
CHIHUAHUA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA  
ACUERDO CT/013/UACH/ABRIL/2024

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CT/013/UACH/ABRIL/2024, DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE DATOS PERSONALES DEL COLABORADOR LIC. TOMÁS EMILIO AVILÉZ GUTIÉRREZ, EFECTUADA POR EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTA CASA DE ESTUDIOS, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ARTÍCULO 11 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y 20 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA EL PRESENTE ACUERDO SE EMITE TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES:

I. RESULTANDOS

I.1 Que, en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados", con motivo de la generación de versiones públicas para el cumplimiento de Obligaciones de Transparencia contempladas en la referida Ley.

I.2 Que el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa, hizo llegar a este Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua, la Determinación de Clasificación de Información que estima procedente para efectos de clasificar como confidencial la información referente a datos personales, información que fue requerida mediante solicitud identificada con el número 080143324000062, presentada por Alejandro Moreno Cárdenas, en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.

I.3 Para efecto de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en sus Artículos 36, fracción VIII, que a la letra dice: "*Compete al Comité de Transparencia: Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados*", 109, que establece lo siguiente: "*La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenir. Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.*", 110, que estipula lo que sigue: "*En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, corresponderá a los Sujetos Obligados.*", en relación con el 111, que a la letra dice: "*Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo. En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.*"

A continuación, se transcribe el contenido de la Determinación realizada por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa de la Universidad autónoma de chihuahua, para clasificar la información respectiva como sigue:



**H. MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA  
PRESENTES**

*Por este medio acudo ante ustedes a solicitar la clasificación de información con carácter de confidencial, por tratarse de datos personales del C. Tomás Emilio Aviléz Gutiérrez, colaborador de esta casa de estudios, dicho requerimiento deriva de la solicitud de información 080143324000062, realizada a través el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

- I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 36 fracción III y VIII, así como en sus artículos 60 y 109 tercer párrafo, establecen como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado, remitiendo la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive dicha Clasificación al Comité de Transparencia en los casos precedentes.*
- II. Que el Departamento de Recursos Humanos, es un área dependiente de la Dirección Administrativa que forma parte de la estructura de esta casa de estudios, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 fracción V de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua.*
- III. Que con la presente determinación se funda y motiva la solicitud de clasificación de información con el carácter de personal lo anterior derivado de la solicitud de información identificada con el número 080143324000062, presentada por Alejandro Moreno Cárdenas, en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere lo siguiente: "...1. Copia del contrato, nombramiento y de la nómina de la UACH que incluya el nombre de Tomás Emilio Avilés Gutiérrez y su posición actual en la universidad. 2. Registro de asistencia (entrada y salida) de Tomás Emilio Avilés Gutiérrez a la UACH durante el mes de enero, febrero y marzo del 2024. 3. Registro de acceso a las instalaciones de la UACH por parte de Tomás Emilio Avilés Gutiérrez durante el periodo electoral. 4. Documentación (oficio de renuncia, comisión o de licencia) que respalde la asignación y distribución de tareas de Tomás Emilio Avilés Gutiérrez en la UACH durante la campaña electoral que se desarrolla en el país. 5. Cualquier registro de licencias, permisos o autorizaciones especiales concedidas a Tomás Emilio Avilés Gutiérrez durante el periodo electoral. 6. Lista de actividades realizadas, copias de facturas o comprobantes de gastos relacionados con actividades en la universidad por parte de Tomás Emilio Avilés Gutiérrez en la Coordinación que encabeza. 7. Cualquier documento que indique si Tomás Emilio Avilés Gutiérrez recibió compensación económica por su participación en la campaña electoral. 8. Registro de participación en eventos por parte de Tomás Emilio Avilés Gutiérrez en representación de la UACH o del Rector. 9. Copia de cualquier normativa interna de la UACH que prohíba a los empleados participar en actividades políticas durante el horario laboral. 10. Copia de las comunicaciones internas de la UACH relacionadas con la participación de empleados en actividades político-electorales. 11. Registros de llamadas telefónicas del equipo telefónico celular de oficina asignado a Tomás Emilio Avilés Gutiérrez durante el periodo electoral. 12. Registros de uso de recursos institucionales (como vehículos, equipos de oficina, etc.) Por parte de Tomás Emilio Avilés Gutiérrez tanto en la UACH como en los partidos políticos PAN y PRI. 13. Copias de cualquier comunicado oficial de la UACH sobre la neutralidad política de sus empleados durante el periodo electoral. 14. Registro de cualquier sanción o advertencia emitida a Tomás Emilio Avilés Gutiérrez por actividades político electorales durante el*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
CHIHUAHUA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA  
ACUERDO CT/013/UACH/ABRIL/2024

empleo en la UACH. 15. Registro de horas laboradas por Tomás Emilio Avilés Gutiérrez durante el periodo electoral, con detalles sobre horas extraordinarias o días adicionales trabajados. 16. Información sobre cualquier cambio en el sueldo de Tomás Emilio Avilés Gutiérrez...". SIC.

- IV. Que como parte de la información en poder de este Sujeto Obligado se encuentra la relacionada con información laboral de los colaboradores de la Universidad Autónoma de Chihuahua.
- V. Que la información que obra en documentos y en el sistema electrónico de esta casa de estudios, respecto a la solicitud referida en la fracción III contiene datos personales que deben clasificarse mediante dictamen del Comité de Transparencia con el carácter de información confidencial, siendo la siguiente: en el contrato el número de empleado, nacionalidad, el domicilio, el RFC, la CURP, estado civil, género y beneficiarios; en la lista de asistencia se refiere el número de empleado del colaborador; los recibos de nómina contienen el RFC, CURP, número de afiliación al servicio médico, número de empleado, así como información de carácter financiero que se contempla dentro de su esfera personal, consistente en deducciones personales, total de deducciones, folio fiscal, así como la cadena original del complemento de certificación del SAT, la firma en el título profesional, de la cédula profesional se pretende clasificar la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la firma electrónica cadena original del interesado, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el Artículo 11, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, lo que hace necesario realizar la clasificación de información, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del Artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, a fin de generar un acuerdo de clasificación de la información con el carácter de confidencial, lo anterior tiene su base en lo señalado por el artículo Trigésimo octavo, fracción I, numeral 5, 6 y 8 y lo establecido en el capítulo VIII y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- VI. En tal orden de ideas, de conformidad con los Artículos 5, fracciones XI y XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se solicita clasificar con el carácter de información confidencial los datos personales contenidos en el contrato; concernientes al número de empleado, nacionalidad, domicilio, RFC, CURP, estado civil, género y beneficiarios; en la lista de asistencia el número de empleado; así mismo la información financiera de carácter personal contenida en el recibo de nómina, descuentos, folio fiscal así como la cadena original del complemento de certificación del SAT; del título profesional la firma del interesado; de la cédula profesional la Clave Única del Registro de Población y la firma electrónica cadena original del interesado, esto por tratarse de información que contiene datos personales, que hacen identificable al trabajador de la Universidad y lo vinculan directamente con aspectos de su vida íntima.

Partiendo de la premisa que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, como puede ser el nombre, los apellidos, la dirección postal, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico, el número de pasaporte, una fotografía, la Clave Única de Registro de Población (CURP) o cualquier

*otra información que permita identificar o haga identificable al titular de los datos, estos pueden estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otra modalidad. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse mediante los datos personales de que se trate. Aunado a ello que, los datos personales sensible son aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen o conlleve un riesgo grave para éste, como, por ejemplo, el origen racial o étnico; estado de salud (pasado, presente y futuro); información genética; creencias religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual.*

*En cuanto a la información requerida por el solicitante, tenemos que la misma es susceptible de entregarse, cumpliendo de esta manera con el principio de máxima publicidad, sin embargo, para ello se generarán versiones públicas a efecto de testar datos personales cuya divulgación puede afectar la esfera privada del servidor público, toda vez que con dicha información se identifica plenamente al colaborador así mismo se darían a conocer situaciones personales y patrimoniales que solo impactan al interesado y que se encuentran en su esfera particular, siendo que la Universidad en el caso de los descuentos de nómina, solo actúa como intermediario para cumplir con una obligación personal contraída por el colaborador, quien decidió el destino que le da a la retribución recibida a cambio de sus servicios y cuya publicidad podría lesionar los intereses del titular de los derechos, quien en ningún momento ha autorizado la entrega de los mismos.*

*Por lo ya manifestado solicito se acuerde la clasificación de los siguientes datos personales con carácter de confidenciales: en el contrato el número de empleado, nacionalidad, el domicilio, el RFC, la CURP, estado civil, género y beneficiarios, en la lista de asistencia se refiere el número de empleado del colaborador; los recibos de nómina contienen el RFC, CURP, número de afiliación al servicio médico, número de empleado, así como información de carácter financiero que se contempla dentro de su esfera personal, consistente en deducciones personales, total de deducciones, folio fiscal, así como la cadena original del complemento de certificación del SAT, la firma en el título profesional, de la cédula profesional se pretende clasificar la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la firma electrónica cadena original del interesado ya que son considerados datos personales de conformidad a lo establecido en el artículo trigésimo Octavo fracción I, numerales 1,2, 5 y 6 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por tal circunstancia debe ser clasificado como confidencial por tiempo indefinido por tratarse de información de un colaborador y pertenecer a su esfera personal, y no contar con el consentimiento expreso de su titular de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y de facilitarse dicha información es susceptible de ocasionar un daño al colaborador, ya que con esto se permite la individualización del mismo en relación con situaciones de su vida íntima.*

*Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 109, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Titular del Departamento de Recursos Humanos, conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Confidencial de la información referida en el Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, según se ha precisado en el cuerpo de esta determinación.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
CHIHUAHUA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA  
ACUERDO CT/013/UACH/ABRIL/2024

Concluyendo la presente y lo manifestado en su contenido, se desprende que el solicitante está pidiendo datos personales de un colaborador, por lo que de conformidad con lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua en su artículo 11, fracción VIII, que a la letra dice: *"Datos personales: Cualquier información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información."*, lo que hace necesario, el realizar la clasificación de información, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, "Artículo 122 que refiere lo siguiente: "Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.", así como lo señalado por el Artículo Trigésimo Octavo, artículo trigésimo Octavo, Fracción I, numerales 1,2, 5 y 6, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que en atención a la información que se solicita clasificar como confidencial se considera que referente a los datos personales es menester la salvaguarda de los mismos, a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal del trabajador, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes de la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales y el garantizar la plena verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

1.4 Ahora bien, para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia requerida, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967

Ahora bien, del análisis efectuado en función de la Determinación presentada por el Departamento de Recursos Humanos, así como del contenido de la solicitud de información ya descrita en el Considerando I.2, se desprende que el solicitante está pidiendo el contrato, la lista de asistencia, información de los pagos que esta casa de estudios realiza al C. Tomás Emilio Aviléz Gutiérrez, así mismo requiere el título y la cédula profesional del antes citado, documentos que dentro de su texto contienen datos personales susceptibles de clasificarse de acuerdo a su naturaleza; por lo que de conformidad con lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua en su artículo 11, fracción VIII, que a la letra dice: *“Datos personales: Cualquier información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.”*, lo que hace necesario, el realizar la clasificación de información, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, *“Artículo 122 que refiere lo siguiente: “Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*, así como lo señalado por el Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice: *“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

1. Datos identificativos: El nombre, alias, seudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
- ...
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
- ...
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua tenemos el “Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por;

...XI. Datos personales. La información de cualquier tipo concerniente a personas identificadas o identificables;

XVII. Información Confidencial: La información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida de acceso público;

XX. Información Reservada: La información restringida al acceso público de manera temporal.

Por lo que en atención a la información que se solicita clasificar como confidencial se considera que referente a los datos personales es menester la salvaguarda de los mismos, a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes de la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales y el garantizar la plena verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

El atributo de confidencialidad obliga a que se establezcan condiciones específicas de protección que impidan que la información sea empleada para fines no autorizados por parte de quien es su legítimo propietario o tiene control sobre la misma.

Por otra parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDCH), ha precisado que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) referente a la honra y dignidad, incluyen la protección del derecho a la intimidad y la vida privada, que comprende "entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida privada libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos espacios de la vida privada y controlar la difusión hacia el público.

En este mismo sentido, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Así mismo cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

El derecho de la vida privada se refiere a la protección de la familia, domicilio, correspondencia, frente injerencias arbitrarias o ilegales, así como ataques ilegales a su honra o reputación; por lo tanto "se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho".

## II. CONSIDERANDOS

II.1 Derivado del contenido del Derecho humano a la protección de datos personales tanto de fuente como internacional, la protección del Estado debe considerar los diferentes medios por los cuales puede llevarse a cabo una intromisión a este derecho y evitar colocar al derecho a la vida privada de las personas en una situación de riesgo, supuesto que se actualizaría de entregarse la información solicitada por el recurrente al pedir documentos que dentro de su texto contienen datos como es el caso en el contrato el número de



empleado, nacionalidad, el domicilio, el RFC, la CURP, estado civil, género y beneficiarios, en la lista de asistencia se refiere el número de empleado del colaborador; los recibos de nómina contienen el RFC, CURP, número de afiliación al servicio médico, número de empleado, así como información de carácter financiero que se contempla dentro de su esfera personal, consistente en deducciones personales, total de deducciones, folio fiscal, así como la cadena original del complemento de certificación del SAT, la firma en el título profesional, de la cédula profesional se pretende clasificar la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la firma electrónica cadena original del interesado, así mismo en documentos que obran en su expediente laboral tenemos que el título profesional contiene la firma y dentro de la cédula profesional del C. Tomas Emilio Avilez Gutiérrez, se refiere la CURP del mismo así como la firma electrónica cadena original del interesado, por lo que al difundir dicha información se podrían vincular sus datos personales, lesionando distintas esferas de su intimidad, privacidad y seguridad, por lo que con la divulgación de los datos contenidos en las documentales ya señaladas se podría lesionar el interés jurídicamente protegido por nuestra ley; es decir en este caso en concreto es un deber velar por la prevalencia de la confidencialidad ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información sea mayor que el interés de conocerla.

II.2 En ese sentido, a efecto de determinar si se actualizan las causales de confidencialidad de los datos personales señalados por el área competente, este Comité de Transparencia realizará su análisis, determinando lo siguiente con base en los antecedentes que a continuación se describen:

Nacionalidad: que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Domicilios Particulares:** Que, en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal 19, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Estado Civil:** que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Género:** que, en la Resolución RRA 5279/19 el INAI señaló que el género describe las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los roles de género.

En esa consideración, el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder contruidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino y, que a su vez, componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí o ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones. Por lo anterior, se considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Beneficiarios:** Identificación de personas a las que se otorga el derecho a recibir un beneficio a cumplirse determinada condición, definida de acuerdo con la ley en razón de las prestaciones de seguridad social o laborales que disfruta una persona o que derivan de un contrato de seguro, entre los datos susceptibles a proteger al corresponder a una expectativa de realización incierta, se encuentra el nombre, la fecha de nacimiento, edad, parentesco, con fundamento en el artículo 113 primer párrafo de la LGTAIP.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Número empleado de la persona servidora pública: Criterio del INAI 3/2014:** el Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

En el caso del número de empleado, el mismo se utiliza para realizar diversos trámites administrativos dentro y fuera de la universidad Autónoma de Chihuahua, sin necesidad de utilizar una contraseña, por lo que el hecho de proporcionar esta información supone un riesgo para el trabajador.



**Folio Fiscal:** Que en la Resolución RRA 7502/18 y RRA 09673/20 el INAI advierte que el número de folio de la factura permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura. La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida. En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracciones 1 y 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.

**Deducciones contenidas en recibos de pago:** que en las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

**Cadena original complemento de certificación del SAT:** que, en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones. De acuerdo con lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia.

**Firma de la persona servidora pública en su título profesional:** de acuerdo con el Criterio 02/19, emitido por el INAI, se establece que, si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública, sin embargo, lo antes argumentado no es aplicable en los documentos que firman las personas servidores públicos en el ámbito de su vida privada o personal, como ocurre en el caso de la cédula y el título profesional solicitados, pues se trata de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, en un acto que ocurrió en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas por el cargo público desempeñado. En consecuencia, se determina confirmar la clasificación confidencial que se hace de la firma y/o rúbrica en los documentos solicitados, en tanto que no se plasmaron en el desempeño del cargo pública

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** e acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañe a la persona a la que se asigna, se estima que se trata de un dato personal de carácter confidencial con independencia del documento en el que conste, como en el presente caso, en la cédula profesional requerida.

Robustece lo anterior, el criterio con clave de control: SO/018/2017 emitido por el INAI, el cual indica lo siguiente:

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Asimismo, de conformidad con la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tales constancias contienen los siguientes datos:

- Número de cédula profesional.
- Fotografía.
- Firma del titular.
- Nombre del titular.
- Clave Única de Registro de Población.
- Nombre y firma del director general de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.

Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.

El número de cédula profesional es público ya que con ese dato puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública.

En cuanto al nombre y firma del director general de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.

En cambio, la Clave Única de Registro de Población, sí son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma y firma avanzada del servidor público que expidió el documento, el sello digital de tiempo SEP, el identificador electrónico cédula y el QR para validar la información son públicos.

**Firma electrónica cadena original, de la persona servidora pública en su cédula profesional:** este dato contenido en la cédula profesional del interesado se realiza dentro del ámbito de su vida privada y se trata de un dato que identifica o hace identificable a su titular ya que incorpora ciertos datos personales tales como la CURP, por ello es necesaria su clasificación como información confidencial, y con ello evitar la divulgación de información que podría ocasionar un perjuicio en su esfera privada.

En cuanto al total de deducciones este debe ser considerado un dato personal, cuando se realicen descuentos a petición del colaborador, o por orden judicial o administrativa, toda vez que de entregar esta información se podría obtener el importe de los descuentos personales, al realizar una operación aritmética ya que al restar el total de las deducciones de ley la diferencia da el total de los descuentos que se realizan al colaborador vía nómina, lo cual deja al descubierto información que menoscaba su derecho a la protección de sus datos personales.

II.3 Por lo ya expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como lo establecido en el artículo 20 párrafo quinto y el artículo 21 fracción III del Reglamento de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Este Comité de Transparencia estima que existen elementos necesarios para emitir los siguientes:

### III. ACUERDOS

**PRIMERO.** – El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua confirma por unanimidad de votos LA DETERMINACIÓN EFECTUADA POR EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, CON LA FINALIDAD DE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA RELATIVA A LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL CONTRATO EL NÚMERO DE EMPLEADO, NACIONALIDAD, EL DOMICILIO, EL RFC, LA CURP, ESTADO CIVIL, GÉNERO Y BENEFICIARIOS, EN LA LISTA DE ASISTENCIA SE REFIERE EL NÚMERO DE EMPLEADO DEL COLABORADOR; LOS RECIBOS DE NÓMINA CONTIENEN EL RFC, CURP, NÚMERO DE AFILIACIÓN AL SERVICIO MÉDICO, NÚMERO DE EMPLEADO, ASÍ COMO INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO QUE SE CONTEMPLA DENTRO DE SU ESFERA PERSONAL, CONSISTENTE EN DEDUCCIONES PERSONALES, TOTAL DE DEDUCCIONES, FOLIO FISCAL, ASÍ COMO LA CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DEL SAT, LA FIRMA EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DE LA CÉDULA PROFESIONAL SE PRETENDE CLASIFICAR LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y LA FIRMA ELECTRÓNICA CADENA ORIGINAL DEL INTERESADO, lo anterior se resuelve, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, remítase copia simple del presente Acuerdo al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA de la Universidad Autónoma de Chihuahua, para efecto de que genere la versión pública de los documentos citados en el acuerdo que antecede, mismos que obran en el expediente laboral físico y digital del colaborador.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
CHIHUAHUA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA  
ACUERDO CT/013/UACH/ABRIL/2024

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que dé respuesta a la parte solicitante, en términos de los artículos 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, póngase a disposición de la persona solicitante la información en la modalidad requerida.

Así, administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua en sesión del veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro firmando para constancia y conformidad quienes en ella intervinieron.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRESIDENTE

MTRO. JESÚS IGNACIO RODRÍGUEZ BEJARANO  
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA

MTRA. VIVIANA ARREOLA CHÁVEZ  
SECRETARIA PARTICULAR

VOCAL 1

MTRO. ANTONIO LÓPEZ AGUIRRE  
ABOGADO GENERAL

